



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 21 de Abril del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"SALINAS SOLEDAD S/ SUCESION AB-INTESTATO"**, (JNQC13 EXP N° 541961/2020), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- Los hijos de la causante, Sra. Soledad Salinas, interpusieron recurso de apelación contra la resolución dictada el 3 de febrero de 2021 (fs. 22/vta.), por la que el juez de primera instancia se declaró incompetente.

En su memorial de fs. 14/vta. (ingreso web n° 77654), explicaron que la causante tenía como último domicilio real el de calle Río Quinto 454 de esta ciudad capital, conforme obra de su documento de identidad y en el acta de defunción en copias adjuntados.

A partir del 9 de agosto de 2018 la Sra. Salinas mudó su domicilio al aludido, dado que al ser diagnosticada con una enfermedad neurodegenerativa, debió convivir con la recurrente, quien se ocupó de los cuidados necesarios, además de ser su figura de apoyo, conforme surge de la resolución dictada por el Juzgado de Familia n° 2 de esta ciudad que acompañó.

Explicó que su madre vivió por más de 17 años con quien fuera su esposo en la ciudad de Zapala, pero desde la fecha antes indicada hasta su fallecimiento, lo hizo con la apelante.

Relató que el único bien integrante del acervo es un inmueble matrícula ... Confluencia, sito en esta localidad y quienes peticionan son los hijos de la Sra. Salinas y únicos descendientes.

El Agente Fiscal emitió su dictamen a fs. 28/29 vta., considerando que debe admitirse la apelación y que el Juzgado Civil n° 3 debe continuar con el conocimiento de este trámite.

II.- Sintetizados los agravios e ingresando a su estudio, comenzamos por señalar que el art. 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que la competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante.

Argumentó el juez de grado que el domicilio denunciado en esta ciudad como último de la Sra. Salinas, era transitorio, en orden a la situación de salud de aquella.

Sin embargo, tanto del certificado de defunción agregado en copia a fs. 1, como del documento nacional de identidad de la occisa que luce a fs. 4, surge que el ultimo lugar de residencia fue en calle Río Quinto n° 454, Barrio Provincias Unidas de esta ciudad capital, circunstancia que nos lleva a interpretar que ésta es la jurisdicción que corresponde al juez natural de la causa.

La Sala I de esta Cámara de Apelaciones, en anterior composición, en la causa "ZABALO, Margarita s/ Sucesión" (expte. n° 421848/2010, del 21 de diciembre de 2010), sostuvo:

"...Analizadas las actuaciones estamos en condiciones de adelantar el acogimiento del recurso interpuesto por quien concurre como presunta heredera de la causante.

Ha de señalarse, en primer lugar, que no surge de las constancias de autos la transitoriedad que el a quo le adjudica a la permanencia de la causante en esta ciudad de Neuquén.

Es más, los propios dichos de la presentante en la demanda evidencian que si bien en un principio fueron las razones de salud el motivo del traslado de la Sra. Margarita Zábalo a esta ciudad, luego de una permanencia de cerca de dos años, mudó su domicilio para radicarse aquí, hasta su fallecimiento.

No obstante ello, resultan irrelevantes todas las circunstancias tenidas en cuenta por el a quo para apartarse oficiosamente de la causa, cuando claramente surge de la partida de defunción que, como bien dice el apelante, reviste el carácter de instrumento público: “el domicilio del fallecido en: San Martín 565–Nqn, fs. 2, que nos eximen de mayores comentarios.

El art. 3284 CC establece que la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto, por lo que las demás circunstancias tenidas en cuenta por el a quo para su apartamiento surgen prematuras, cuando no improcedentes, ante su oficiosidad, errando incluso en la jurisprudencia citada que no se corresponde al caso concreto de autos, en tanto se parte de una base equivocada cual es, considerar erróneo el último domicilio de la fallecida en esta ciudad de Neuquén.

Cabe mencionar también la jurisprudencia aplicable al caso: “Resultando de las constancias de autos que con el fin de atender la enfermedad que le produjo el fallecimiento, el causante había trasladado definitivamente su domicilio a la Capital Federal, donde murió, debe declararse competentes a los tribunales de la misma para conocer en el respectivo juicio sucesorio”. LDT Cartasegna, Eugenio, (sucesión). 01/01/44 T. 198, p. 361.

Así entonces corresponde revocar la resolución de fs. 15, disponiendo que la causa tramite por ante el Juzgado Civil n° 3 de esta I Circunscripción de Neuquén.”

Trasladando estos conceptos al caso, se deriva que el domicilio que tenía la difunta al tiempo de su muerte es lo que determina la competencia del titular del Juzgado Civil n° 3, resultando válidos todos los elementos de convicción aquí referenciados, los cuales -además- resultan instrumentos públicos, y que no convencen de que el traslado a

esta ciudad de la Sra. Salinas fuera accidental, ni transitorio.

III.- Por estos motivos y oído el Agente Fiscal, corresponde revocar la resolución en crisis disponiendo que esta causa tramite por ante el Juzgado Civil n° 3 de esta 1ª circunscripción de Neuquén.

En cuanto a las costas, no corresponde su determinación en atención a tratarse de una cuestión suscitada con el Juzgado.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Revocar la resolución dictada el 3 de febrero de 2021 (fs. 22/vta.), declarando la competencia del juez a cargo del Civil n° 3 para intervenir en estos autos.

II.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una cuestión suscitada con el Juzgado.

III.- Regístrese y vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Jueza

Dr. JOSÉ I. NOACCO- Juez

MICAELA ROSALES-Secretaria